



San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS – CONTINUACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	BETHY LEON MALDONADO betyleon2577@gmail.com
DEMANDADO:	ALVARO SUAREZ ROA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 - 2018 00 154 00 - (15.525).

Revisada la presente demanda de aumento de la cuota de alimentos instaurada por BETHY LEON MALDONADO contra ALVARO SUAREZ ROA, se observa que adolece de los siguientes requisitos que debe ser subsanado por la parte demandante.

1.- Debe allegar la conciliación extraprocesal, la que se requiere como requisito de procedibilidad. De conformidad con el Art. 90-7 del C.G.P., la falta de este requisito da lugar a su inadmisión, por lo que debe allegarse para el aumento de acuerdo a la pretensión.

2.- Debe indicar el lugar de domicilio de las partes, sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera.

3.- Debe acreditar que realizo simultáneamente él envió físico o a través del correo electrónico, de la presente demanda y sus anexos al demandado (Art. 6 decreto 806 de 2020).

4.- El poder debe cumplir con dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, indicar el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA y anexar la prueba para demostrar que efectivamente es ese.

5.- Igualmente, en cuanto a la prueba testimonial esta debe cumplir con lo dispuesto en el art. 212 del CGP.

6.- De la solicitud de oficiar a CREMIL, lo puede hacer por derecho de petición y alleguen la respuesta al Juzgado y/o anexar que si se hizo.

7.- Al momento de la subsanación, la parte actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda al demandado a la dirección aportada en el acápite de notificaciones (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020).

8. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Como quiera que este trámite se debe adelantar a continuación del proceso iniciado por Alimentos y el mismo se encuentra archivado y en custodia en el Archivo general del Palacio de Justicia, debe cancelar el arancel judicial por la suma de \$6.800, para el desarchivo del mismo, art. 84-4 CGP.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla la demanda so pena de rechazo. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ